REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito y a la fecha se adeuda la suma de **$148.023.274,54**.
A la fecha no existen dineros a disposición.
DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS DURAN SOLIS** **Co**ntra **ELECTRICARIBE HOY FONECA. RAD 2010-405**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **$148.023.274,54**, al apoderado de la parte demandante si se encuentra acreditado para ello, teniendo en cuenta la liquidación modificada en auto del 21 de febrero de 2022.

En caso de existir dineros a disposición, se ordena el pago inmediato.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros puestos a disposición la suma de **$148.023.274,54** al apoderado de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc80fc31e1f21d300db57550e36d16b79515db10fa950a6f6b4b8ed8273f16**
Documento generado en 21/03/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, Veintiuno (21) de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez informándole que en el presente proceso se solicita por parte de incidentante JOSE BECERRA el pago de costas de segunda instancia a cargo de la señora SILVIA BOJANINI, demandante. Que a la señora SILVIA BOJANINI, se le adeuda dentro del presente proceso la suma de **$4.184.346,17** ya que la obligación a su favor era de **$248.230.140,90** y solo se le pagó la suma de **$244.045.794,73.**

Igualmente informo que existe a disposición del proceso el Titulo No **442100000950444 por valor de $30.184.698**, el cual debe fraccionarse y pagarse a la demandante la suma de $4.184.346,17, del cual debe descontarse el 1.000.000 del incidentante conforme al mandamiento de pago del 6 de octubre de 2022 y devolver el remanente a la demanda en un monto de $26.000.351,83.

Que la demandada a través de apoderada solicita la devolución de remanentes.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiuno (21) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SILVIA BOJANINI LLINAS CONTRA CONSTRUCTORA JIMENEZ . RAD.2011-215

Atendiendo lo informado por secretaría y teniendo en cuenta que dentro del proceso existe título valor por **$30.184.698**, de los cuales se adeuda a la demandante **$4.184.346,17**, se ordena fraccionar el mencionado título puesto a disposición y pagar a la demandante la suma adeudada de $4.184.346,17.

Ahora, como el incidentante a través de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2022, solicitó el embargo de los dineros que percibiera señora SILVIA BOJANINI y en razón a que se accedió a dicha medida dentro del proceso referenciado, se ordena descontar y fraccionar de lo adeudado a ésta, la suma de $1.000.000, y pagar lo adeudado al incidentante JOSE BECERRA.

Una vez se produzca el pago y fraccionamiento de lo adeudado la demandante, se ordena devolver EL remanente a la demandada CONSTRUCCORA JIMENEZ, en suma, de $26.000.351,83.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: se ordena FRACCIONAR el titulo 44210000950444 por valor de $30.184.698 y poner a disposición de la parte demandante la suma de $4.184.346,17.

SEGUNDO: UNA VEZ SE FRACCIONE y se ponga a disposición de la demandante la suma de los **$4.184.346,17**, se ordena descontar de este monto la suma de **$1.000.000**, el cual debe ponerse a disposición del incidentante JOSE BECERA, y devolver la diferencia a la demandante $3.184.346,17 en razón a lo expuesto antes.

TERCERO: FRACCIONADO EL TITULO PADRE, se ordena devolver el remanente al demandado CONSTRUCTORA JINMENEZ en suma de **$26.000.351,83.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**21**__**,** fijados a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d917fd991133d95785fa060aa8ba349ef1a65634a2582e947af749a87cc5c**
Documento generado en 21/03/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho para informar que por error involuntario se liquidaron costas a cargo de la parte demandante en Primera Instancia, siendo que esta sentencia fue revocada por el superior jerárquico. También se informa que el defensor de la parte PROTECCION S.A. presentó Objeción a las Costas por esa misma razón. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ELVIRA GOMEZ CUDRIZ CONTRA PROTECCCIÓN S.A. RAD: 2017-128

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN - CGP. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(…)

DEL CASO CONCRETO

Visto el informe secretarial precedente y teniendo en cuenta que el artículo 366 del CGP estipula que al juez le corresponde aprobar o rehacer la liquidación hecha por el secretario del Despacho, este Operador Judicial decide rehacerla para su aprobación, dejando solucionado el yerro cometido.

DE LA RELIQUIDACION DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Como esta ordenado y advirtiéndose que se REVOCÓ la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se rehace la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada y la apelante de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1era Instancia	$	0000.oo
Costas en Secretaría	$	0000.oo
Agencias en Derecho 2a Instancia **PROTECCCIÓN SA**	$	1.160.000.oo
Agencias en Derecho 2a Instancia **ANA GOMEZ CUDRIZ**	$	1.160.000.oo
TOTAL	**$**	**2.320.000.oo**

DE LA OBJECION A LAS COSTAS PRESENTADAS

Teniendo en cuenta que, el numeral 5 del art 366 indica que "*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*", y que, por este motivo, la objeción prevista en el CPTSS como mecanismo para controvertir la liquidación a las costas y agencias en derecho desapareció a raíz de la entrada en vigor del CGP, este Despacho queda relevado del estudio de la objeción presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se liquidaron a cargo de las partes demandada y demandante en **segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L** ($ 2.320.000), de los cuales **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L** ($ 1.160.000,00) a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** y **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L** ($ 1.160.000,00) corren a cargo de la parte apelante la señora **ANA GOMEZ CUDRIZ.**

SEGUNDO: Desatender la objeción a las agencias en derecho presentada por la parte demandada PROTECCION S.A., debido a las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 22 **de marzo de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 21**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da33dfc556ca4b277c146c49c0dc5f0353b031c3f3bfdbdb72fcda0b0d71963**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que se aprobó la liquidación del crédito y a la fecha solo existe la suma de **$36.441.494,90** y se adeuda un total de **$46.196.056**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARLIN SORUCO BELEÑO Co**ntra **COLPENSIONES. RAD 2017-275**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **$46.196.056**, a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en auto anterior.

Ahora bien, como la suma puesta a disposición del proceso la cual es la suma de **$36.441.494,90** no cubre el total de la obligación ya que lo adeudado es $46.196.0556, se accede a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, por lo que se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **$9.754.561** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Anexar copia del presente auto para efecto de acreditar la ampliación de las medidas y que tiene como fin solventar un **crédito laboral de origen pensional** para efecto de inembargabilidad.

Previa comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Páguese con los dineros embargados la suma de **$46.196.056** a la apoderada de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que solo existe a disposición del proceso la suma de **$36.441.494**, páguese este monto a la apoderada, quedando pendiente la suma de **$9.754.561.**

SEGUNDO: se accede a la **ampliación de las medidas cautelares** teniendo en cuenta que lo embargado inicialmente no cubre el total de la obligación, ampliación que sería en un monto de **$9.754.561,** por lo que se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **$9.754.561** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Anexar copia del presente auto para efecto de acreditar que es una ampliación de medidas y que tiene como fin solventar un **crédito laboral de origen pensional** para efecto de inembargabilidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21**,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd1a7a22e31c83e53ad936922c94bfdaef2d74d6c95dce886bef3a7071703c**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez**,** hoy Veintiuno (21) de marzo de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:
Poniéndole de presente, que el apoderado de la parte demandante solicita que el despacho se pronuncie de las respuestas dadas por las entidades EPS SANITAS- SALUD TOTAL- BANCO BOGOTA- GNB SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA.

Que la entidad EPS SANITAS, solicita que se informe si la totalidad de los embargos recaen sobre el 100% de los ingresos brutos o solo sobre el 33% de los mismos y que informemos el número de cuenta a la cual se debe consignar. Y que el correo donde debe enviarse notificaciones es notificajudiciales@keralty.com.

La entidad SALUD TOTAL expone que registró la medida de embargo, pero hace referencia a la inembargabilidad. Igualmente, Banco de BOGOTA, GNB SUDAMERIS alegan inembragabilidad de las cuentas.

La entidad BANCOLOMBIA, informa que existen embargos anteriores al que solicitamos, pero que el embargo quedó registrado y se atenderá en el orden previo cumplimiento de las medidas anteriores.

Banco de BOGOTA también solicita que la medida de embargo sea remitida a través del correo institucional del despacho.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CASTRILLON SANCHEZ** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA.**

RAD 2017-0310

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I.**ANTECEDENTES**

1. El apoderado del demandante a través de memorial solicita que el despacho se pronuncie de las respuestas dadas por las entidades EPS SANITAS- SALUD TOTAL- BANCO BOGOTA- GNB SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA, exponiendo el memorialista en su escrito que la inembargabilidad no es absoluta.

2. Que la entidad EPS SANITAS, solicita que se informe si la totalidad de los embargos recaen sobre el 100% de los ingresos brutos o solo sobre el 33% de los mismos y que informemos el número de cuenta a la cual se debe consignar. Y que el correo donde debe enviarse notificaciones es notificajudiciales@keralty.com

3. La entidad SALUD TOTAL expone que registró la medida de embargo, pero hace referencia a la inembargabilidad. Igualmente, Banco de BOGOTA, GNB SUDAMERIS alegan inembargabilidad de las cuentas.

4. La entidad BANCOLOMBIA, informa que existen embargos anteriores al que solicitamos, pero que el embargo quedó registrado y se atenderá en el orden previo cumplimiento de las medidas anteriores. Señala además que la cuenta de ahorro, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

I. **CONSIDERACIONES**

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 dispone:

> *Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2007

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios

públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

DECRETO 28 DE 2008

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Sentencia C-1154 de 2008

Acota la Corte que las reglas de excepción descritas a nivel jurisprudencial, lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

> *"(...)En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez*

reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial". Al respecto, la Corte ha explicado que aún cuando la Constitución hace alguna referencia a los ingresos corrientes y rentas de capital, lo cierto es que en ella no se definieron esos conceptos por lo que dicha tarea corresponde al Legislador.

Es así como el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios (tasas y multas). Dice la norma:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, articulo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 del mismo estatuto dispone que las entidades territoriales deben ajustar sus normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto a las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que esa clasificación también tiene cabida en el nivel territorial.

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 617 de 2000, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado".

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.

(…) La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios

y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP).

En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se *ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que* se *trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.*

Ajuicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios *constitucionales antes mencionados; por el otro, se* restringe su *alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las* restricciones propias *del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos,* distritos *y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los* principios de *continuidad, calidad y cobertura en* materia de *educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención* prioritaria de *parte del Estado y las* autoridades que *lo representan.*

Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudencia/es anotadas, *los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo* transcurrido *el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en* primer *lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.*

Existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoría de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica
En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraría a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente *señalados.*

En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisible en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos".

Ahora, por medio de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 66, se crea la Entidad Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recurso y los respectivos controles.

ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio* independiente.

El Decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.1.4 -estableció que los recursos que administra la ADRES, incluido lo de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

Decreto 2265 de 2017 de 2017 articulo **2.6.4.1.4**

Artículo 2.6.4.1.4. **Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.** *Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

Por su parte el mimo Decreto dispone en el artículo **2.6.4.2.1.2**

Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. *El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto.*

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones (SGP) solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

Vale la pena mencionar en este punto que lo buscado por la parte demandante dentro del proceso es capturar recursos a través de medidas cautelares de dineros relacionados con la salud propiamente dicho, pues con las medidas se pretende el embargo de los emolumentos que perciba la demandada SOMESA de los contratos o relaciones contractuales con algunas EPS, por lo que en razón a ello este despacho se le hace necesario citar pronunciamientos relevantes expuestos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 28 de febrero de 2023 MP MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO RAD 110010102000 2020 00017-00:

> *"Sin discusión sobre la claridad del precedente antes referido, en un pronunciamiento más reciente, la sentencia T-053 de 2022, la Corte Constitucional desarrolló un nuevo eslabón en relación con las excepciones a las medidas cautelares sobre los recursos de salud provenientes del Sistema General de Participaciones. En esta ocasión, en lo que se refiere a las medidas cautelares sobre las cuentas maestras del ADRES, advirtió esta alta corte:*
>
> > En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.
>
> *Esta providencia examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser objeto embargo con el propósito de garantizar el pago de obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS a los pacientes de las EPS, en los siguientes términos:*
>
> > Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que "*los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente*"[45], también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.
>
> En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que "*es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.*"[46] Con esa misma

[45] Sentencia C-867 de 2001
[46] Sentencia C-1489 de 2000

orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud[47], toda vez que "*sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo*"[48].

En tal forma, el alto tribunal constitucional reconoció que, si bien es cierto que las cotizaciones podían ser destinadas al pago de servicios médicos prestados por las IPS, «pues estos están relacionados con la garantía del derecho fundamental a la seguridad social», también lo es que los citados recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS. Esta decisión se resumirá en la siguiente tabla tomada de la sentencia T-172 de 2022:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS
1. *Fundamento constitucional y definición*. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. 2. *Contenido y excepciones*. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados[49]: *(i) Recursos que provienen del SGP*. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: *(a)* obligaciones laborales, *(b)* sentencias judiciales y *(c)* títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. *(ii) Recursos que provienen de cotizaciones*. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

[47] Sentencia C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013

[48] Sentencia C-284 de 2004

[49] Corte Constitucional, Sentencias T-053 de 2022

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo*. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos

En síntesis en el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general no es absoluto, sino que debe ser conciliado con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, así lo fijo la Corte Constitucional principalmente en las sentencias C 732/002, C566/2003 y Cl 154/2008, estableciéndose en síntesis tres excepciones tendientes a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona.

La primera de estas excepciones va relacionada con la satisfacción de créditos de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda, hace relación a la importancia de pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Finalmente, la tercera excepción va dirigida al caso de la existencia de títulos emanados de Estado que reconocieran una obligación expresa, clara y exigible.

CASO CONCRETO

Se puede concluir de lo expuesto en las consideraciones de este Despacho (marco normativo) y de los hechos que dieron origen a la condena que hoy recae sobre la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –SOMESA-, que estamos frente a la ejecución de una obligación de carácter laboral (prestaciones laborales), esto es, la primera excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos del SGP, excepción o medida llamada

a prosperar en el presente caso ya que como bien se expuso arriba la obligación requerida por la ejecutante CLAUDIA CASTRILLON SANCHEZ, tiene como fuente u origen obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la salud.

Lo anterior da vía al tránsito de las excepciones frente a los recursos ya que, se insiste, la obligación exigida por la ejecutante se basa en un crédito de origen laboral, además de que la obligación es generada dentro de la prestación del servicio de salud ya que la demandante se desempeñaba como médico dentro de la entidad demandada.

Así las cosas, los rubros cuya fuente sea del SGP, pueden ser embargados para efectivizar el pago de las acreencias y siempre que no alcance a sufragarse con los ingresos corrientes de libre destinación, si es del caso. Mientras que, si los emolumentos embargados tienen como fuente recursos provenientes de cotizaciones o cuentas maestras **no podrán ser embargados**.

Puntualizando en la inembargabilidad manifestada por la entidades bancarias Banco BOGOTA, GNB SUDAMERIS y la EPS SALUD TOTAL SANITAS, se tiene que estas no acreditan certificación emitida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, que le indique a este despacho que las cuentas de la demandada SOMESA sean cuentas maestras o que manejen recaudo de cotizaciones del régimen contributivo y subsidiario, pues de acuerdo al marco general expuesto arriba las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo de las EPS son independiente de los recurso propios, lo que indica que las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación del servicio de salud, sin que puedan ser destinadas a fines distintos de los previstos por la ley, y por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En consecuencia, se accede a requerir a la entidad Banco BOGOTA Y GNB SUDAMERIS y a la EPS SALUD TOTAL, para que den cumplimiento a las medidas de embargo teniendo en cuenta que las entidades bancarias no establecen la naturaleza de los recursos que posee la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS – SOMESA-, en consecuencia, se le requiere para que, de cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 21 de julio de 2020, **siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica, es decir, que provengan de cotizaciones o cuentas maestras, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T172-2022, citado líneas arriba.**

DE LA SOLICITUD DE REQUERIR A BANCOLOMBIA E INICIAR INCIDENTE.

En cuanto a la petición de requerir al BANCO BANCOLOMBIA e iniciar inidente contra el Gerente, desde ya este agente judicial no accede a la solicitud del apoderado teniendo en cuenta que la entidad Bancaria manifestó que el embargo decretado por este despacho quedó registrado en las cuentas de ahorro y corriente del demandado SOMESA pero que se harán efectivas una vez se evacuen los embargos anteriores al de la señora CASTRILLON SANCHEZ, pues está visto que la entidad bancaria no se ha negado o abstraído a la orden impartida por este agente judicial , pues solo expone que existen medidas de embargo contra SOMESA con anterioridad a la emitida por esta agencia.

Ahora, respecto a que la cuenta de ahorro se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tampoco es un indicativo de que la entidad se haya negado a la efectividad de la medida, pues claramente advierte que una vez la cuenta supere el límite inembargable y cubra medidas previas los recursos serán consignados a órdenes del despacho.

A este punto, vale la pena resaltar lo referente al **monto límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro**, pues cada año la Superintendencia financiera reajusta el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros con base a lo señalado por el artículo 2 del Decreto 564 de 2016, que dice:

> *«Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.»*

Cada año la superintendencia fija ese monto mínimo inembargable de las cuentas de ahorro, que rige desde el 01 de octubre del 1996 hasta el 30 de septiembre del siguiente año. Para el 2023 el monto inembargable de las cuentas de ahorro es la suma de **$44,614,977** según la carta circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

DE LO MANIFESTADO POR EL EPS SANITAS

Infórmese a la entidad EPS SANITAS que solo debe poner a disposición del presente proceso los dineros requeridos, siempre y cuando estos no sean recursos públicos que financian la salud o sean recaudos de las cotizaciones

al SGSSS que provengan de cuentas maestras o cuyo recursos sean de cotizcaciones. En tal sentido, si los dineros que SANITAS maneja en relación a SOMESA **no tienen destinación específica conforme a la sentencia CC T172-2022**, es factible que estos puedan ponerse a disposición del presente proceso.

En lo que respecta al valor de la medida cautelar, se le INFORMA y hace saber a la EPS SANITAS que la medida debe recaer sobre el 33% del ingreso conforme al artículo 594 numeral 3 del CGP.

En cuanto al No. de cuenta se le hace saber a dicha entidad que es el 470012032001, envíese la información plasmada en el presente auto a la dirección electrónica de la EPS SANITAS, notificajudiciales@keralty.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir a la entidad Banco de BOGOTA- GNB SUDAMERIS –EPS SALUD TOTAL, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 21 de julio de 2020, **siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica, es decir, que provengan de cotizaciones o cuentas maestras, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T172-2022, citado líneas arriba.** Adjuntar copia del presente auto.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a requerir a la entidad BANCOLOMBIA ni a iniciar incidente, en razón a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: SE se le INFORMA y hace saber a la EPS SANITAS que la medida debe recaer sobre el 33% del ingreso. Se comunica que el número de cuenta es el 47001203200. Envíese la información plasmada en el presente auto a la dirección electrónica de la EPS SANITAS, notificajudiciales@keralty.com Adjuntar copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023 se** notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21 fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

50

[50] Sentencia C-824 de 2004

49 Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

50 Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 1995, SU-480 de 1997

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4d7bc4f926a1cca21b2ad340548b1df76fa84053003d44fb78d0c4f64c501**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ANDRES RETAMOZO MORENO** contra **COLPENSIONES. RAD: 2018-165**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de desistimiento incoada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al litigio, el interesado renuncia íntegramente a las pretensiones.

En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, contempla la posibilidad de las partes de desistir de las pretensiones. *ad pedem litterae*

> *"**Artículo 314 CGP Desistimiento de las pretensiones**.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Así mismo, el artículo 316 del mismo compendio procesal, establece:

> ***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*** *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento*

*de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4****. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico del Despacho (archivo No.12), encontrándose el expediente para llevar a cabo las audiencias correspondientes. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado del extremo activo, se le concedió la facultad de disponer del derecho litigioso, por lo que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir de las pretensiones.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, como quiera que, habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada, no se manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS No 21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

DN

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f0070a82f2d4851c9b18b2427db8644c97e1ad46b99bec96bae6d5a7ab397**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2019-092

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito y a la fecha se adeuda, **$51.899.600,47**. Que solo existe a disposición la suma de **$50.414.560**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LAURA ALEJANDRA CARBALLO Co**ntra **SOMESA . RAD 2019-092**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **$51.899.600,47**, a la apoderada de la parte demandante si está acreditada para ello, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en auto anterior.

Ahora bien, como la suma puesta a disposición del proceso es de **$50.414.560** monto que no cubre el total de la obligación, se deja claro que queda un saldo pendiente a favor de la parte demandante de **$1.485.040,47**

Previa comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Páguese con los dineros embargados la suma de **$51.899.600,47** a la apoderada de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que solo existe a disposición del proceso la suma de **$50.414.560**, páguese este monto al apoderado, quedando pendiente la suma de **$1.485.040,47.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023**,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21**,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591a74b1a8b9a34d298079cb8faeb3b46fae2a8529a8431ccc77bc53b0d872d**
Documento generado en 21/03/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **NEVER MONDRAGÓN** contra **M&M EMPRESARIOS SAS RAD. 2020-213**

ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario laboral fue admitido mediante proveído del 12 de noviembre de 2020 (archivo No. 4). El apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio al demandado el 22 de noviembre de 2020 (archivo no. 05), por lo que el Despacho en auto del 10 de febrero de 2021 fijó fecha para realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y dio por no contestada la demanda (archivo No. 09).

No obstante, el 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (archivo No. 10), por lo que, en proveído del 11 de marzo de 2021, el juzgado decretó pruebas a fin de resolver la nulidad planteada (archivo No. 12). Los apoderados presentaron el material que a bien tuvieron suministrar en memoriales visibles en archivos no. 13 y 14 del sumario. El despacho negó la nulidad planteada en auto del 08 de marzo de 2022 (archivo No. 20) y el apoderado de la parte demandada interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto en comento (archivo No. 23 y 24). Finalmente, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado correspondiente (archivo No. 26).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- ¿Es procedente el recurso de Reposición contra el auto datado el 9 de marzo de 2017?

2.- Determinar si el recurso de apelación es procedente contra el auto que niega la solicitud de nulidad.

MARCO JURÍDICO

LEY 2213 DE 2022:

> *"**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

*"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

*"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
6. El que decida sobre nulidades procesales".

CASO CONCRETO

El 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada -**M&M EMPRESARIOS SAS-** solicitó la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (archivo No. 10), por lo que, en proveído del 11 de marzo de 2021, el juzgado decretó pruebas a fin de resolver la nulidad planteada (archivo No. 12). Los apoderados presentaron las que a bien tuvieron suministrar en memoriales visibles en archivos no. 13 y 14 del sumario y el despacho negó la nulidad planteada en auto del 08 de marzo de 2022 (archivo No. 20).

El apoderado de la parte demandada interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto del 08 de marzo de 2022 (archivo No. 23 y 24). Alegó que la demandada ha aceptado, tal como lo dice el auto, que recibió 2 correos electrónicos provenientes del E-mail: emersonabogado@hotmail.com. Uno, el viernes 23 de

octubre de 2020 a las 04:58 p.m. Otro, el lunes 26 de octubre de 2020 a las 10:33 a.m. Refiere que esto no es más que la comunicación de la demanda y su radicación, lo cual se realiza antes de que se profiera el auto admisorio y que, de manera alguna, puede constituir una notificación del mismo, ya que la demanda podría rechazarse y el proceso jamás nacería para el demandado. Por tanto, recalca que dichos correos no pueden tomarse como una notificación, ni siquiera como un indicio o un supuesto de la misma. También señala que a la cuenta de correo electrónico de la sociedad que representa jamás llegó mensaje de correo electrónico alguno que adjuntara el auto admisorio de la demanda. Sostiene que le correspondía a la parte demandante demostrar que el correo de notificación del auto admisorio sí fue recibido, en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Indica que la parte demandada aportó los pantallazos de la bandeja de correo en las que consta que no se recibió correo alguno por parte del extremo activo los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2020 y que el despacho no las valoró. Concluye que, aunque el actor envió un correo electrónico donde adjunta el auto admisorio de la demanda -que fue compartido con el juzgado- el mismo no ingresó a la bandeja de correo electrónico de la demandada, por tanto, esta no se encuentra notificada.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado correspondiente (archivo No. 26). Aseguró que notificó en debida forma al demandado, en el único correo electrónico visible en el certificado de cámara de comercio, tal como lo exige el decreto 806 y el CGP, pero que como este no contestó la demanda dentro del término legal, invoca la nulidad para subsanar su actuar omisivo.

Ahora bien, enunciado lo acontecido hasta la fecha en el presente proceso y lo alegado por una y otra parte sobre el particular, procede el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de reposición** interpuesto, como sigue:

De lo obrante en los archivos No. 05 y 13 del plenario, se desprende que el 22 de noviembre de 2020, el extremo activo envió al correo electrónico del demandado -contabilidad@mymempresarios.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos- el auto admisorio de la demanda, por lo que bien tuvo el juzgado fijar fecha de audiencia en proveído del 10 de febrero de 2021 (archivo no. 09). De allí que, en principio, el Despacho no pudiera arribar a otra conclusión diferente a la consignada en el proveído del 08 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la nulidad alegada por la parte demandada, después de colegir que el auto admisorio de la demanda fue en efecto enviado al correo electrónico del extremo pasivo el 22 de noviembre de 2020 a las 16:39 PM. Sin embargo, entre los argumentos del apoderado de **M&M EMPRESARIOS SAS** para sustentar el recurso que en esta oportunidad se estudia, se relaciona que no se valoraron las pruebas por él aportadas para demostrar que no se le notificó en debida forma del auto admisorio.

Así, sea lo primero indicar que de las pruebas allegadas por el extremo activo (entiéndase las obrantes en archivos No. 05 y 13 del expediente) se colige diáfanamente que este sí envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado el 22 de noviembre de 2020 por lo que sensato emana la decisión adoptada por el juzgado en proveído del 08 de marzo de 2022. No obstante, el demandado alega que tal correo electrónico nunca fue recibido por su representada y aportó los pantallazos de su bandeja de entrada para los días 21, 22 y 23 de noviembre de esa anualidad. Pantallazos de los cuales se concluye que, en efecto, **M&M EMPRESARIOS SAS** nunca recibió el correo con el cual el extremo activo pretendía notificarle de la admisión de la demanda (archivo 14). Ante tal circunstancia, resulta necesario precisar, que el apoderado de la parte demandante no aportó elemento de prueba alguno que permita al juzgado colegir que la demandada si recibió el correo electrónico aludido, a pesar de así habérsele requerido en el numeral 2 del auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Si bien es cierto, existe la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y hay libertad de prueba para demostrar la notificación del auto admisorio

como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, esta presunción a criterio de este juzgador ha sido derruida por el demandado en esta ocasión con la prueba aportada. Por lo que al no tener certeza del recibido de correo bajo los principios de la buena fe procesal se considera que sí le asiste razón al apoderado de la parte demandada al controvertir el auto que niega la nulidad planteada, por lo que se repondrá la decisión.

Así las cosas, el Despacho dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto con posterioridad al auto admisorio de la demanda y tendrá a la demandada **M&M EMPRESARIOS SAS** como notificada por conducta concluyente el día 15 de febrero de 2021, fecha en que presentó el escrito de nulidad y el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. que, sobre el particular a su tenor literal dispone:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> ***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".***

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dilucidada la prosperidad del recurso de reposición interpuesto de manera principal, se releva el Despacho del estudio del recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL AUTO del 8 de marzo del 2022 y en su lugar **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la demandada **M&M EMPRESARIOS SAS** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 15 de febrero de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada **M&M EMPRESARIOS SAS** por término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: SURTIDO lo anterior, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS No 21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27a86edf524816ee2069e7b5e32269cb182df8dd3c20c8871311b4f26c1054**
Documento generado en 21/03/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2021/098

AL despacho del señor juez para informarle que, mediante auto adiado 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda contra OPERADORES HOTELERES DEL CARIBE SAS.

Que no existe constancia de notificación al demandado a pesar de que en auto de 12 de julio de 2022 se le requirió para que realizara notificación a la dirección física en los términos del art. 291 del CPTSS, en vista de la imposibilidad de hacerlo al correo electrónico aportado en la demanda.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **MINEVIS LIZETH TRUJILLO AHUMADA** contra **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE SAS. RAD.** 2021-098.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

"ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.
(…)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE SAS.**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 20 de mayo de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20c2b96cc50b4b9e68bc5011b673722930723c649d9fe8fc774eaa113f4778**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2021/102

AL despacho del señor juez para informarle que, mediante auto adiado 21 de junio de 2022, se admitió la demanda contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, UGPP.**

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **NORA STELLA CORREA MAESTRE** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, UGPP.**
RAD. 2021-102.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

"ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(…)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, UGPP**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 21 de junio de 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fb93fa729273fdee40fb00d548a8a87f63fcc76586d27de173538ba80f11e**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **LILIANA PEREZ NAVARRO contra SOLUCIONES MAF SAS Y OTROS RAD**: **2021-110**

Pretende la demandante **LILIANA PEREZ NAVARRO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **SOLUCIONES MAF SAS** y solidariamente contra **COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha de fecha 6 de diciembre de 2022.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2022, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2022, que presta mérito ejecutivo.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

> "*Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.
Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el titulo ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legitimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. **Caso Concreto.**

4.1 **Del título Ejecutivo**.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2022, presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *DECLARA que entre la señora* ***LILIANA PEREZ NAVARRO*** *y la empresa* ***SOLUCIONES MAF S.A.S.*** *existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de julio de 2007 al 31 de julio de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO *DECLARAR que la demandada* ***COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE*** *es solidariamente responsable con* ***SOLUCIONES*** *MAF S.A.S de los conceptos a los que se condena en esta sentencia respecto de la demandante* ***LILIANA PEREZ NAVARRO.***

TERCERO *DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del 31 de julio de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se ordena el reintegro. En consecuencia, se ordena el pago de salarios, prestaciones sociales legales, aportes a la seguridad social y demás acreencias propias de la vigencia del contrato de trabajo desde la finalización del vínculo, que lo fue el 31 de julio de 2016 hasta su reintegro efectivo, teniendo como base para liquidar cualquier prestación, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año cuya vigencia se extendió hasta nuestros días.*

CUARTO*: CONDENAR a* ***SOLUCIONES MAF S.A.S.*** *a pagar a la actora por concepto de indemnización de 180 días, de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 una suma de* ***$4.136.730.***

QUINTO ABSOLVER *de las pretensiones de la demandada, particularmente el pago de las cesantías en los periodos de incapacidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *CONDENAR en costas a la parte demandada en este caso a las entidades SELUCIONES MAF S.A.S y COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE, ase tasan agencias en derecho en un (1) salario mínimo para cada una.*

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCIÓN

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la empresa **SOLUCIONES MAF SAS** y solidariamente contra

COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE, adeuda a la señora **LILIANA PEREZ NAVARRO** las siguientes condenas:

AÑO	SALARIOS	MESES	TOTAL ADEUD SALARIO	PRIMA	VACACIONES	INTERES CESANT
31/07/2016	$ 22.981,00	1 dia	$ 22.981,00	$ 0,00		
2016-ago a Dic	$ 689.455,00	5	$ 3.447.275,00	$ 289.188,07	$ 144.594,03	$ 14.555,80
2017	$ 737.717,00	12	$ 8.852.604,00	$ 737.717,00	$ 368.858,50	$ 88.526,04
2018	$ 781.242,00	12	$ 9.374.904,00	$ 781.242,00	$ 390.621,00	$ 93.749,04
2019	$ 828.116,00	12	$ 9.937.392,00	$ 828.116,00	$ 414.058,00	$ 99.373,92
2020	$ 877.803,00	12	$ 10.533.636,00	$ 877.803,00	$ 438.901,50	$ 105.336,36
2021	$ 908.526,00	12	$ 10.902.312,00	$ 908.526,00	$ 454.263,00	$ 109.023,12
2022	$ 1.000.000,00	12	$ 12.000.000,00	$ 1.000.000,00		$ 120.000,00
2023	$ 1.160.000,00	2	$ 2.320.000,00	$ -	$ -	$ -
	TOTAL		**$ 67.391.104,00**	**$ 5.422.592,07**	**$ 2.211.296,03**	**$ 630.564,28**

En cuanto a las vacaciones del año 2022, no están llamadas a liquidarse en la presente ejecución, toda vez que el empleador puede hacerlas efectivas o reconocer su disfrute a partir del año subsiguiente, es decir, en el año 2023 esto en consideración a lo dispuesto en el art 187 del CST.

Respecto a las cesantías, tampoco puede entrar a liquidarse, por cuanto en el presente proceso se ordenó reintegro, es decir que no hay una cesación definitiva como tal por parte del demandante. Por lo que queda es una obligación de hacer frente a la consignación de las cesantías en un fondo de esa estirpe dentro de los términos de ley.

SALARIOS DESDE 31/07/2016 AL 28/02/2023	$ 67.391.104,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS DEL 31/07/2016 AL 31/12/2022	$ 630.564,28
PRIMAS DE SERVICIOS DEL 31/07/2016 AL 31/12/2022	$ 5.422.592,07
VACACIONES DEL 31/07/2016 AL 31/12/2021	$ 2.211.296,03
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	**$ 75.655.556,38**

- Por concepto de salarios causados desde el 31 de julio de 2016 a febrero de 2023 la suma de **$67.391.104.**

- Por concepto de intereses sobre cesantías del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2022 la suma de **$630.564,28.**

- Por concepto de primas de servicio del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2022 la suma de **$5.422.592,07.**

- Por concepto de vacaciones del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2021 la suma de **$2.211.296,03.**

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES la suma de **$75.655.556,38.**

- Por concepto de indemnización por 180 días, de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 una suma de **$4.136.730.**

- Por concepto de costas ordinaria la suma de **$1.300.606.**

Gran total $81.092.892,38.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **$81.092.892,38** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **SOLUCIONES MAF SAS** Nit 802.008.192-1 **y solidariamente contra COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** con Nit 900.228.251-7 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes CDT´S en las siguientes entidades Bancarias BBVA – AV- VILLAS –DAVIVIENDA- AGRARIO-POPULAR-COLPATRIA- CAJA SOCIAL- SUDAMERIS- ITAU- BOGOTA-OCCIDENTE- BANCOOMEVA- BANCOLOMBIA –en suma, igual a **$83.525.679,15.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra la empresa **SOLUCIONES MAF SAS** y solidariamente contra **COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** y a favor de la señora **LILIANA PEREZ NAVARRO** por la suma de **$81.092.892,38** por el siguiente

- Por concepto de salarios causados desde el 31 de julio de 2016 a febrero de 2023 la suma de **$67.391.104.**

- Por concepto de intereses sobre cesantías del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2022 la suma de **$630.564,28.**

- Por concepto de primas de servicio del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2022 la suma de **$5.422.592,07.**

- Por concepto de vacaciones del 31 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2021 la suma de **$2.211.296,03.**

- Por concepto de indemnización por 180 días, de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 una suma de **$4.136.730.**

- Por concepto de costas ordinaria la suma de **$1.300.606.**

- *Como obligación de hacer se ordena a las demandadas consignar las cesantías debidas en un fondo de esa estirpe dentro de los términos de ley.*

Gran total $81.092.892,38.

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **SOLUCIONES MAF SAS** Nit 802.008.192-1 **y solidariamente contra COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** con Nit 900.228.251-7 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes CDT´S en las siguientes entidades Bancarias BBVA – AV- VILLAS –DAVIVIENDA- AGRARIO-POPULAR-COLPATRIA- CAJA SOCIAL- SUDAMERIS- ITAU- BOGOTA-OCCIDENTE- BANCOOMEVA- BANCOLOMBIA –en suma, igual a **$83.525.679,15.**

TERCERO: Notifiquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado **SOLUCIONES MAF SAS** y solidariamente contra **COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADOS No 21 fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73df2c91d63db9f3a75c7866fbff45fed3442614ed5179d5df94fa9d4ee3a7f**

Documento generado en 21/03/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2021/136

Al despacho del señor juez para informarle que, en el presente proceso se inadmitió en auto del 21 de junio de 2022 el demandante contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD.

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD. RAD. 2021-136.**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA - CPTSS.

(…)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares

respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 21 de junio de 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff18852020a6e94067385a955e311533b6053659c59bd03a4d937496f66c868**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por DUBYS VELEZ DE LABASTIDAS contra U.G.P.P. y DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS

RAD. 2021-334

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien aporta certificación de hospitalización de la señora Dubys Vélez La Bastidas desde el 26 de febrero del año en curso expedida por la Clínica La Milagrosa; se admite el aplazamiento por tratarse de un asunto de fuerza mayor y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497e24db7dfb98850c89ccd4b296e5cf9647ab6a0d516b1a95a553686a51239**

Documento generado en 21/03/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, Veintiuno (21) de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito de la cual fue notificada a la demandada por correo. Que revisada la liquidación se observa que esta se ajusta a derecho por lo que está llamada a prosperar.

Por otra parte, la entidad bancaria solicita que se le informe si la sentencia emitida dentro del presente proceso cobró ejecutoria y que si se ratifica la medida.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiuno (21) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JORGE LUIS MONTENEGRO PEREA CONTRA COLPENSIONES. RAD.2021-423

Atendiendo lo informado por secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustada a derecho, se declarará aprobada la misma lo que se manifestará en la parte resolutiva de este auto, de conformidad con lo establecido en el Articulo 446 CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el Articulo 145 del CPTSS.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

- Por concepto de mesadas pensionales retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 211956 de 2017 la suma de **$44.510.379.**

DE LO SOLICITADO POR EL BANCO DE OCCIDENTE

En razón a lo solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE, se le hace saber que esta agencia judicial ratifica la medida de embargo a favor del señor JORGE LUIS MONTENEGRO PEREA y a cargo de COLPENSIONES, de la misma manera se informa que el titulo ejecutivo dentro del presente proceso lo constituye LA RESOLUCIÓN SUB 211956 de 2017, que reconoce mesadas retroactivas en la suma de **$44.510.379,** ejecución que fue objeto de debate ya que el TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL- Confirmo la ejecución librada contra el demandado COLPENSIONES a través de providencia de fecha 31 de enero de 2023. A este punto vale resaltar que a través de auto del 9 de marzo se ordenó continuar con la ejecución.

Así las cosas, no existen razones para que el banco de Occidente no de tramite al embargo decretado por esta agencia judicial. Por secretaria del despacho infórmese la presente decisión a dicha entidad.

Ejecutoriado el presente auto y puestos a disposición del proceso los dineros reconocidos en la Resolución SUB 211956 de 2017, en suma de **$44.510.379** se ordena el pago al apoderado del demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la demandante así:

- Por concepto de mesadas pensionales retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 211956 de 2017 la suma de **$44.510.379.**

TOTAL $44.510.379

SEGUNDO: infórmese al Banco de OCCIDENTE que esta agencia judicial ratifica la medida de embargo decretada a favor del señor JORGE LUIS MONTENEGRO PEREA y a cargo de COLPENSIONES, de la misma manera se informa que el titulo ejecutivo dentro del presente proceso lo constituye LA RESOLUCIÓN SUB 211956 de 2017, que reconoce mesadas retroactivas por parte del mismo demandado en la suma de **$44.510.379,** ejecución que fue objeto de debate ya que el TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL- quien confirmó la ejecución librada contra el demandado COLPENSIONES a través de providencia de fecha 31 de enero de 2023. A este punto vale resaltar que a través de auto del 9 de marzo se ordenó continuar con la ejecución. Así las cosas, no existen razones para que el banco de Occidente no de tramite al embargo decretado por esta agencia judicial. **Por secretaria del despacho infórmese la presente decisión a dicha entidad. Adjuntar auto.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y puestos a disposición del proceso los dineros reconocidos en la Resolución SUB 211956 de 2017, en suma de **$44.510.379** se ordena el pago al apoderado del demandante si está acreditado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _**21**__, fijados a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9885d6cbb1b0d5e93dfd2d884da7e3adf70401390d2aaa9031101375a0706c5**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2021/469

Al despacho del señor juez para informarle que, en el presente proceso se admitió en auto del 04 de abril de 2022 el demandante contra COLPENSIONES.

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **CRISTOBAL ISAAC JARABA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES. RAD.** 2021-469.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA - CPTSS.

(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que

impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLPENSIONES**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 04 de abril del 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702db3746086921dad73979fa4650eeceb0a877a014c8d2fedfca68657bdaeaf**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023.

RAD: 2022/004

Al despacho del señor juez para informarle que, mediante auto del 17 de febrero del 2022 admitió la presente demanda contra COLPENSIONES.

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **TOMAS JOSE PAZ MEJIA** contra **COLPENSIONES. RAD.** 2022-004.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que

impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLPENSIONES**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 17 de febrero de 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508feccab028398ee9aed8ace8dc54b6ff80c63821fa2fc08deec4485d4a5ffe**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2022/059

Al despacho del señor juez para informarle que, mediante auto del 05 de julio del 2022 admitió la presente demanda contra COLPENSIONES.COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **CAMILO ENRIQUEZ BERMUDEZ JIMENEZ** contra **COLPENSIONES.COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LTDA. RAD.** 2022-059.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LTDA.**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 05 de julio de 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06883813472f64bd76ca559c0876f6112fd4aea64f6602f876cb2c9f4bd90af**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL -Santa Marta 21 de marzo de 2023

RAD: 2022/110

Al despacho del señor juez para informarle que, mediante auto del 14 de julio del 2022 admitió la presente demanda contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.

Que no existe constancia de notificación al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por ***JULIO CESAR GOMEZ DIAZ*** *contra* ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.***

RAD. 2022-110.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o

dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

"…El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a

partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 14 de julio de 2022, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 ejusdem, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 22 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826f15bdea92946d303f357a0b3f7a4d875f58906089a41e5132a9494033f6d**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REF. PROCESO ORDINARIO seguido por FELICIANA MELO MARIN contra COLPENSIONES

RAD. 2022-111
Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad demandada COLPENSIONES, fue debidamente notificadas y contestó la demanda dentro del término legal vigente y la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la misma en el presente proceso y se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. AUGUSTO HERRERA OLMOS, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 28 del archivo pdf. No. 06 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **jueves, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.).** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previa
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93074805b2b6a1738d2037b290f06e3e6087808502a6127ccf8646420f1af1**
Documento generado en 21/03/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LOURDES JULIO MALDONADO contra COLPENSIONES

RAD. 2022-153

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien manifiesta que tiene una audiencia para la misma fecha y hora en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, y adjunta el auto proferido por ese despacho de fecha 18 de enero de 2023 (archivo No. 15) con el cual evidencia que efectivamente en el proceso Rad 47189408900320190030700 fue señalada fecha de audiencia con anterioridad al presente proceso; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a90ebcb52e94e59ec4fda465211b25be04ac8ae19b2575cda5dc3f56808b33**
Documento generado en 21/03/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por KETTY MARTINEZ SERRANO contra COLPENSIONES y ELVA ROSA LÓPEZ DE GRANADOS.

RAD. 2022-166

En presente asunto tenemos que el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada ELVA LÓPEZ DE GRANADOS se encuentra ejecutoriado, y que el apoderado de la mencionada parte pasiva radicó escrito de contestación de la demanda el 16 de marzo del año en curso, se entrará a resolver lo pertinente respecto a la notificación.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La "forma de las notificaciones", señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados–las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto–las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ELVA LÓPEZ DE GRANADOS a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda con el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 del CPLSS, se tendrá la presente como contestada por parte de las demandadas en mención.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de Colpensiones a la Dra. MARGARITA FERREIRA HENRIQUEZ.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora **ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS** a partir del 16 de marzo de 2023, fecha en la cual se aportó la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la señora **ELVA MARIA LÓPEZ DE GRANADOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. **MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ**, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 3 del archivo pdf No. 28 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas
G. Alegatos
H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898df6cc9365d09fddab6c3359d07c2050b69accbdec5a19ee9a2a5b54a95e9**

Documento generado en 21/03/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO, seguido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y POSITIVA ARL**
RAD. 2022-191

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda obrante en los archivos 10, 11, 12 y 13 del expediente digital y respecto a la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante el 20 de febrero de 2023 (archivo pdf No.15).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

1.- Determinar si las partes demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y si la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT Y SS

2.- ¿Es procedente reformar la demanda interpuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A. conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.?

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

***PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

***PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

***PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S
(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.
El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, notificado por anotación en estado el 25 de enero de la misma calenda se admitió la presente demanda.

Se encuentra anexado al expediente digital del proceso que en la fecha 26 de enero de 2023, la parte actora cumplió con la carga procesal de remitir el correo de notificación del auto admisorio a las accionadas y las contestaciones de la demanda fueron radicadas el 13 de febrero del año en curso, por lo que de acuerdo al término establecido en el auto que antecede dichas contestaciones se presentaron de manera oportuna.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y las mismas se ajustan a los requisitos señalados por el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el juzgado procederá a tener por contestada la demanda.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas *supra*, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la Norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención de ser el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso *sub examine* la apoderada de la parte demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 20 de febrero de 2023.

Del memorial presentado y que obra en el archivo No. 15 no se observa con claridad qué modificaciones efectuó respecto de los hechos, pretensiones de la demanda o de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se alleguen nuevas pruebas.

En ese orden de ideas, previo a resolver de fondo respecto de la solicitud de reforma de la demanda, se ordenará requerir a la parte actora, a fin de que señale de manera precisa cuales son los puntos que constituyen la reforma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y POSITIVA ARL** por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001**.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.., en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en el folio 141 archivo pdf No. 10 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ como apoderado judicial de MPAFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A. en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en el folio 36 archivo pdf No. 11 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ como apoderado judicial de POSITIVA ARL., en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en los folios 76-77 archivo pdf No. 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR MAURICIO MEDIAN CASAS como apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en el folio 52 archivo pdf No. 12 del expediente digital.

SEXTO: Previo a resolver de fondo respecto de la solicitud de reforma de la demanda, se ordena requerir a la parte actora, para que un término máximo de tres (3) días manifieste al despacho de manera precisa cuales son los puntos que constituyen la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0ee9116603f3298f0545740c26b548b8ea510961e14ba75cb9ed806b6275e**

Documento generado en 21/03/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **MARTHA PATRICIA NUÑEZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**
RAD. 2022-284

ASUNTO

Mediante memorial allegado el 8 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la demandante pone de presente al despacho que el 9 de febrero del año en curso, la Dra. Johana Paola Cervantes Salguero allegó correo con memorial que denominó contestación de la demanda, la cual reposa en el archivo N°8. Que, no obstante, al revisar el documento que es el archivo más extenso, no se encuentra adjuntando la contestación a la demanda, por lo cual solicita al despacho verificar la contestación y lo adjuntado en el expediente digital.

En atención a lo manifestado por la parte actora y luego de verificado el contenido del expediente digital del proceso de la referencia, advierte el despacho que la apoderada de Colpensiones al radicar su memorial de fecha 9 de febrero del año en curso, omitió adjuntar el escrito de contestación de la demanda y que al momento de darle acuse de recibido al mismo el empleado en turno del correo institucional por error involuntario, no hizo la salvedad o la anotación a la togada de que en los documentos adjuntos no se encontraba la contestación de la demanda para efectos de que fuera subsanado el yerro en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, y en aras de salvaguardar la garantía al debido proceso y conforme a las facultades de director del proceso que estable el artículo 48[1] del CPLSS, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará requerir a la apoderada de Colpensiones y la firma AHUMADA ABOGADOS a fin de que aporten en un término máximo de tres (3) días, el escrito de contestación de la demanda, toda vez que a la fecha, la parte actora no ha aportado la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, se entiende que la misma se encontraría surtida por conducta concluyente.

Sin embargo, para darle mayor claridad al presente asunto, se requerirá además a la apoderada judicial de la demandante a fin de que aporte la constancia de notificación del auto admisorio en el evento en que lo haya hecho con anterioridad al 9 de febrero de 2023, para corroborar la modalidad en la cual fueron notificadas las entidades demandadas.

---

[1] **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por lo expuesto, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada judicial de Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** y la firma **AHUMADA ABOGADOS ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S.,** a fin de que remita con destino al proceso en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto; el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante a fin de que aporte en el término de la distancia, la constancia de notificación del auto admisorio en el evento en que lo haya hecho con anterioridad al 9 de febrero de 2023, para corroborar la modalidad en la cual fueron notificadas las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **22 de marzo de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **21,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e5292d86e55297f4c33053e7432a7ca7ec1ca3c697ea6baefecd482a4abd4**
Documento generado en 21/03/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00299-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	AGRICOLA PALMABAN S.A.S.
DEMANDADOS:	YESID SERENO OZUNA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **AGRICOLA PALMABAN S.A.S** subsanó la demanda presentada contra **YESID SERENO OZUNA** en los términos solicitados en providencia de fecha 01 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 01 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00642634450507d6f865750c2b08f48db9fa77255d3f05fc3a0f7d9753e062a8**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00307-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	WUINDI CAROLINA URUETA BORREGO
DEMANDADOS:	ALMACENES ÉXITO S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **WUINDI CAROLINA URUETA BORREGO** subsanó la demanda presentada contra **ALMACENES ÉXITO S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5847ae34c6e72b8c7615d6c957010120b242d745e18bae2fbe38a930782560**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00320-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUDMERIS MEJIA RUIZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **LUDMERIS MEJIA RUIZ** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS** en los términos solicitados en providencia de fecha 02 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 02 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5661f3b9696c94956cbbfcb46dbee63584995715679399d6735e7cd9a6cecd**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00341-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la apoderada de las señoras **KEYLA PAOLA LLANOS IBARRA, ISIDORA MARÍA LLANOS IBARRA y ENELVIS MARGARITA LLANOS IBARRA** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos solicitados en providencia de fecha 02 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 01 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac73beb7ac845ea36ecab6bf433aa8a3b1847f2fda1ba6d8679b552a3c84c99**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00361-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**LOLY LUZ PACHECO ROMERO**
DEMANDADOS:	**DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S**.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **LOLY LUZ PACHECO ROMERO** subsanó la demanda presentada contra **DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S**. en los términos solicitados en providencia de fecha 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 21 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d31ebf12e85adec4e68cde2c02fe98972a04a4ed3e6879efc034c35d72bf8**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00004-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 09 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN,** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 22 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 21, fijados a las 08:00 am

_____
Secreterio(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a30f018afc4078274e9818ff7fed678791368747454613 26eb2c2adb95c7e7**
Documento generado en 21/03/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00009-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 21 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd420f40c61b332ca9f9c5615eb83f8b0be994ab690610702be55ffa4fb6ba9d**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00017-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	SANDRA ESTHER RUIZDIAZ NARVAEZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **SANDRA ESTHER RUIZDIAZ NARVAEZ** subsanó la demanda presentada contra **COLFONDOS** en los términos solicitados en providencia de fecha 21 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 01 de febrero de 2023, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, pero transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de MARZO de 2023 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 21** fijados a las 08:00 a. .m

_____
Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e6572d149c899280774c0a9419473aff87dee3666d15cd6288789fbbb8827**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica